



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192130489741

Fecha: 18-09-2019

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Señor(a)
ANÓNIMO(A)
CONVOCATORIA No. 328 DE 2015 - SDH

Asunto: Respuesta a radicado No. 20196000748272 del 13 agosto de 2019.

Respetado(a) señor(a) Anónimo(a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de Radicado relacionado en el asunto, recibió por parte de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, copia de una petición elevada por usted ante esa entidad, por medio del cual, manifiesta:

"(...)Hola, de manera respetuosa se solicita se abra una investigación disciplinaria por prevaricato por omisión a la señora secretaria de hacienda BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ distrital de Bogotá D.C. SDH, al subdirector de talento humano OSCAR JAVIER CRUZ MARTINEZ, a la directora de gestión corporativa ELDA FRANCY VARGAS BERNAL y al subsecretario general SDH HECTOR MAURICIO ESCOBAR HURTADO ya que no están cumpliendo lo ordenado en el auto del 7 marzo de 2019 magistrado Cesar Palomino Consejero de estado. Este auto revoca el auto de 29 de marzo de 2017 mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015 (acuerdo 542 de 2015) de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Justifican que no puede dar cumplimiento al auto por que recibieron el 5 de abril de 2019 un correo electrónico oficial del consejo de estado indicado que para estar ejecutoriado se tenía que dar respuesta a la solicitud de aclaración. Es importante indicar que el 5 de abril si existía la solicitud de aclaración, pero el 23 de mayo dejo de tener efecto esa solicitud ya que la doctora que solicitó la aclaración desistió de la misma y por tal razón ya se encuentra ejecutoriado el auto. Esto se puede ver consultando el proceso ante el consejo de estado código 11001032500020160118900 con el link http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=11001032500020160118900

Se puede ver en <http://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-2015> (convertir a minúsculas esa dirección web) y más de 12 nombramientos por tutela <http://www.shd.gov.co/shd/nombramiento>. Considero que tantos jueces de tutela no pueden estar equivocados fallando para que la SDH realice los nombramientos protegiendo el derecho al trabajo.

Igualmente la Procuraduría General de la Nación firmó con varias entidades del sector público, un pacto por la meritocracia por ello solicitó se haga cumplir ese compromiso. Entre esas la Comisión Nacional del Servicio Civil y entidades del orden ejecutivo como es la SDH, un pacto por la meritocracia para proteger el ingreso a los cargos públicos por medio de concursos de méritos, por ello formalmente solicitó se haga cumplir ese compromiso pactado.

La señora secretaria de hacienda de Bogotá no puede seguir prevaricando por omisión esperando una respuesta por parte del Magistrado Cesar Palomino que nunca va a llegar de una solicitud de aclaración que ya no existe y respondiendo (solicitar por ejemplo los oficios

2019EE123322 y 2019EE136582 y las peticiones que estaban respondiendo) que por tal razón no le da cumplimiento al auto del 7 de marzo de 2019 igualmente esta cogestionando el sistema judicial con 15 tutelas que han puesto los ganadores de los cargos, solicitando el nombramiento respectivo solo por no querer acatar un fallo judicial. Esto se puede ver en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-2015> (convertir a minúsculas esa dirección web) y más de 12 nombramientos por tutela <http://www.shd.gov.co/shd/nombramiento>. Considero que tantos jueces de tutela no pueden estar equivocados fallando para que la SDH realice los nombramientos protegiendo el derecho al trabajo. Simplemente la secretaria de hacienda no quiere nombrar beneficiando económicamente a provisionales y encargados. Eso es corrupción y prevaricato por omisión.

En el video <https://www.facebook.com/consejodeestado/videos/441890659958380?sfns=mo> se puede ver también que en la audiencia inicial de demanda de nulidad contra el concurso de SDH hecha el día 15 de mayo de 2019 se realizaron los 3 siguientes ítems a saber: 1) los señores demandados, entre esos la SDH, solicitaron una aclaración del auto de revocatoria al consejo de estado recurriendo a la magistrada que realizo la audiencia. 2) la señora magistrada explico y aclaro el auto de revocatoria del 7 de marzo de 2019 y la magistrada se acogió a lo resultado también en dicho auto y notificó a la SDH por estrado. 3) los demandados, entre los cuales está la secretaria de hacienda aceptaron la aclaración y no pusieron ningún recurso adicional entendiéndola por aceptado. En el video se puede mirar que la secretaria estaba debidamente representada, los diferentes momentos en que la SDH solicitó la aclaración del auto, la acepto y la entiende sin solicitar ningún recurso adicional y no la recurrieron. Eso se puede ver entre el minuto 38 al min 47 del mismo. por lo tanto, considero que el consejo de estado que en esta ocasión también ya se pronunció y aclaro el auto en mención y por lo tanto la SDH puede continuar con las actividades relacionadas con la convocatoria ya que esta aclaración es posterior a la solicitud que la SDH le hizo por escrito al señor magistrado cesar palomino.

Considero que la secretaria de hacienda le oculto información a la señora magistrada en la audiencia judicial del 15 de mayo de 2019 al no indicarle que se le había solicitado anteriormente aclaración, por escrito, al señor magistrado. Eso no es una falta disciplinaria o penal? Ocultar información en una audiencia?

Igualmente la Procuraduría General de la Nación firmó con varias entidades del sector público, entre esas la comisión nacional del servicio civil y entidades del orden ejecutivo como es la SDH, un pacto por la meritocracia para proteger el ingreso a los cargos públicos por medio de concursos de méritos, por ello formalmente solicitó se haga cumplir ese compromiso pactado.

Espero abran la respectiva investigación disciplinaria. Gracias. (...)" (sic)

Al respecto, es importante establecer que con ocasión de la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH, la CNSC expidió el AUTO No. CNSC-20172130004044 del 04-04-2017 "Por medio del cual se da cumplimiento al Auto de 29 de marzo de 2017, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso de Nulidad Simple correspondiente al radicado No. 11001032500020160118900".

Posteriormente, en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, el Consejo de Estado profirió Auto del 07 de marzo del año en curso, en el cual se entiende que el levantamiento de la medida cautelar opera únicamente con relación a los empleos pertenecientes a los Grupos III y IV.

Por lo anterior, la CNSC profirió el Auto No. 20192130003494 del 18 de marzo de 2019, "Por el cual se deja sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 del 4 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, con motivo del levantamiento de la

medida cautelar de suspensión, y en uso de sus competencias legales, conformó, expidió y comunicó las listas de elegibles de los grupos relacionados.

De acuerdo a lo anterior las listas de elegibles fueron publicadas, y una vez adquirida su firmeza fueron comunicadas a la Secretaría Distrital de Hacienda, por tal motivo, las mismas debieron ser utilizadas, pues, es responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con los respectivos nombramientos en período de prueba, posesiones y evaluaciones del desempeño, así como, decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.

Ahora bien, se aclara que según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y normas complementarias, la responsabilidad de esta Comisión Nacional llega hasta la firmeza de las listas de elegibles, por ello, la decisión de no hacer los nombramientos es de exclusiva responsabilidad del nominador.

Frente a la solicitud de aclaración realizada con relación al auto que revoca la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria No. 328 de 2015 SDH, es necesario indicar que es el Consejo de Estado quien tiene la competencia para tramitar el asunto. Ahora bien, frente a la solicitud de la Secretaría Distrital de Hacienda es pertinente aclarar que para la CNSC, como sujeto procesal, es claro que no se requiere constancia de ejecutoria de dicha providencia, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 236 del CPACA dispone que *"las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno"*.

Lo propio establece la parte final del artículo 246 del CPACA, en relación con el recurso de súplica, pues dispone que *"contra lo decidido no procederá recurso alguno"*. Además, en virtud de lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), aplicable por la remisión general prevista en el artículo 306 del CPACA, las decisiones sobre medidas cautelares se deben cumplir inmediatamente.

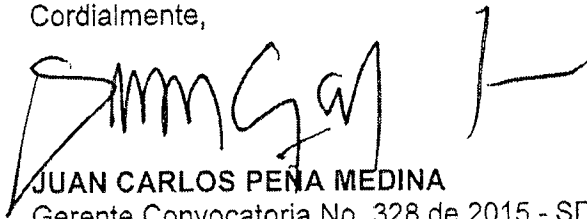
En caso de existir duda sobre la interpretación de estas normas, prevalece la norma prevista en el artículo 236 inciso 2º del CPACA, en aplicación de los principios hermenéuticos contenidos en los artículos 5 de la Ley 57 de 1887 y 2 de la Ley 153 del mismo año, según los cuales *"regla especial prevalece sobre regla general"* y *"regla posterior prevalece sobre regla anterior"*.

Una vez aclarado lo anterior, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que, en virtud de ellas no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita co-administrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas y que aunque bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones en cuanto a acciones o instrumentos a adoptar son de exclusiva decisión de los ciudadanos.

No obstante, en razón de lo acontecido la Dirección de Vigilancia de la CNSC ha dado inicio a las respectivas actuaciones administrativas de seguimiento al proceso para tomar las decisiones a que haya lugar, para que los derechos adquiridos por los elegibles no se vean vulnerados en ningún sentido.

En este sentido se atiende su solicitud,

Cordialmente,



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
Gerente Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Proyectó: *Carlos Julián Peña Cruz*

Copia: Doctora
GRACE SMITH RODADO YATE
Directora de Apoyo al Despacho – Centro de Atención Al Ciudadano
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 32 A No. 26 A- 10
Bogotá, D.C.